



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M18-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Educación y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Jorge Herrera Delgado
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	30 de abril de 2014.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	25 de noviembre de 2014.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	27 de noviembre de 2014.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	18 de diciembre de 2018.
9. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	23 de diciembre de 2018.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de diciembre de 2018.
11. Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Precisar los conceptos de Biblioteca Pública, Bibliotecarias o Bibliotecarios, Colecciones, Ley, Red, Secretaría, Servicios Bibliotecarios y Sistema; determinar las atribuciones de la Secretaría de Cultura, Gobiernos de Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y elaborar, mantener actualizado y disponible en medios electrónicos, el directorio de bibliotecas que integran el Sistema. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, orientar las políticas públicas en materia de desarrollo bibliotecario, y la difusión del conocimiento y la cultura a través de las bibliotecas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV, del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 11º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	TEXTO APROBADO
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS
		ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2o; las fracciones V, VIII y XI del artículo 7o; las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 8o; y el encabezado y la fracción I del artículo 14; y se adiciona el artículo 8o bis, para quedar como sigue:
ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:	ARTICULO 1o.- ...	
I. a IV.- ...	I. y IV. ...	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	V. Fomentar la conservación del patrimonio documental de las diversas comunidades que conforman la Nación;	

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>VI. El establecimiento de los criterios generales para orientar las políticas públicas en materia de desarrollo bibliotecario, y difusión del conocimiento y la cultura a través de la bibliotecas; y</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>VII. Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de servicios bibliotecarios que consoliden a la biblioteca pública como un instrumento para la difusión cultural, la conformación de la memoria de las comunidades y el progreso educativo constante.</p>	
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por <i>biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.</i></p>	<p>Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Biblioteca Pública: ...</p>	<p>Artículo 2o. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p>
<p><i>La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de</i></p>		

<p><i>libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.</i></p>		
<p><i>Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.</i></p>	<p>Sus colecciones podrán contener recursos bibliográficos, hemerográficos, audiovisuales, digitales y, cualquier otro medio que contenga información documental;</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 		<p>I. Biblioteca Pública: Espacio dispuesto para la consulta de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general, superior a quinientos títulos, catalogadas y clasificadas en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables. Ofrece servicios de consulta gratuita directa y préstamo a domicilio, además de otros servicios, como son, fomento de la lectura, formación cultural, educativa, uso de tecnología y de orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre y democrática el conocimiento en las ramas del saber. Su</p>

		acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio impreso o electrónico que contenga información para el cumplimiento de sus propósitos;
• Sin correlativo vigente	II. Bibliotecarios: Personas con la capacidad técnica y operativa para prestar los servicios bibliotecarios, con eficacia y eficiencia;	II. Bibliotecarias o Bibliotecarios: Personas con la formación técnica y capacidad operativa para prestar los servicios bibliotecarios, con eficacia y eficiencia;
• Sin correlativo vigente	III. Colecciones: Conjunto recursos de información documental actualizados y organizados en cualquier formato y medio que representa la base para la transmisión de conocimiento en todas sus formas;	III. Colecciones: Conjunto recursos de información documental, actualizados y organizados en cualquier formato y soporte, que representan la base para la transmisión del conocimiento en cualquiera sus formas;
• Sin correlativo vigente	IV. Ley: La Ley General de Bibliotecas;	IV. Ley: La Ley General de Bibliotecas;
• Sin correlativo vigente	V. Red: La red nacional de bibliotecas públicas;	V. Red: La red nacional de bibliotecas públicas;
• Sin correlativo vigente	VI. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;	VI. Secretaría: La Secretaría de Cultura;

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>VII. Servicios Bibliotecarios: Conjunto de actividades orientadas a satisfacer necesidades de información de la comunidad mediante estudios de usuarios, los cuales determinarán las colecciones y servicios, y la disposición de instalaciones para fines diversos relacionados con el pleno desarrollo educativo, cultural y social de la comunidad; y</p>	<p>VII. Servicios Bibliotecarios: Conjunto de actividades orientadas a satisfacer necesidades de consulta e información del público usuario, las cuales pueden ser objeto de estudio para determinar colecciones y la disposición de las instalaciones para fines relacionados con el desarrollo educativo, cultural y social de la comunidad; y</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>VIII. Sistema: El Sistema Nacional de Bibliotecas.</p>	<p>VIII. Sistema: El Sistema Nacional de Bibliotecas.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Cultura, así como aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Cultura con los gobiernos de los entidades federativas.</p>	<p>ARTICULO 5o.- La Red se conforma por todas aquéllas que dependen de la Secretaría, así como por las de los gobiernos estatales y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p>	
<p>Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, celebrará con los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.</p>	<p>Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, celebrará con los gobiernos de los Estados, los ayuntamientos, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los</p>	

	sectores social y privado, los acuerdos de coordinación necesarios.	
ARTICULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:	Artículo 7o. ...	Artículo 7o. Corresponde a la Secretaría de Cultura:
I.- a II.- ...	I. y II. ...	I. a IV. ...
III.- Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;	III.- Emitir normas técnicas y lineamientos para el desarrollo de las colecciones, la integración y el mantenimiento de los catálogos y la oferta de servicios de calidad en las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;	
IV.- Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;	IV.- Contribuir a la selección, conformación y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas de la Red, de acuerdo con los programas correspondientes, así como apoyar a las bibliotecas con dotaciones de colecciones en todos los formatos;	
V.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, <i>de un acervo</i> de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a	V.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso, digital y óptico , de colecciones de publicaciones informativas, recreativas y formativas catalogadas y clasificadas de acuerdo con las normas	V. Dotar a las bibliotecas públicas, en formato impreso, digital y óptico, de publicaciones informativas, recreativas y formativas, catalogadas y clasificadas de acuerdo con las normas técnicas vigentes,

<p>efecto de que sus <i>acervos</i> respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;</p>	<p>técnicas vigente; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas en todos los formatos, a efecto de que sus colecciones respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada comunidad;</p>	<p>así como de obras de consulta y publicaciones periódicas en cualquier formato, a efecto de que sus colecciones respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada comunidad;</p>
<p>VI.- a VII.- ...</p>	<p>VI. a VII. ...</p>	<p>VI. y VII. ...</p>
<p>VIII.- Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;</p>	<p>VIII. Apoyar a las bibliotecas de la Red para que sus materiales bibliográficos sean catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas de organización de información documental autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;</p>	<p>VIII. Enviar a las bibliotecas de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados, así como establecer criterios de catalogación y clasificación de materiales que adquieran por otros medios, de acuerdo con las normas técnicas de organización de información documental autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;</p>
<p>IX.- Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;</p>	<p>IX.- Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos y de redes tecnológicas de las bibliotecas integrantes de la Red;</p>	<p>IX. y X. ...</p>

<p>X.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;</p>	<p>X.- Proporcionar entrenamiento y capacitación y actualización al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red, en materia de procesos, servicios y administración de los recursos y servicios documentales, físicos y tecnológicos que brindan a la población;</p>	
<p>XI.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;</p>	<p>XI.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria, informática y de redes tecnológicas a las bibliotecas incluidas en la Red, considerando la integración de bibliotecas electrónicas, digitales, virtuales y multimedia;</p>	<p>XI. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria, informática y de redes tecnológicas a las bibliotecas incluidas en la Red, considerando la integración de bibliotecas electrónicas, digitales, virtuales y multimedia;</p>
<p>XII.- a XVI.- ...</p>	<p>XII. a XVI. ...</p>	<p>XII. a XVI. ...</p>
<p>ARTICULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p>	<p>Artículo 8o.</p>	<p>Artículo 8o.</p>
<p>I.- a II.- ...</p>	<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>III.- Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento;</p>	<p>III. Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas asegurando que cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados</p>	<p>III. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios</p>

	de acuerdo con las normas técnicas establecidas, y supervisar su funcionamiento;	cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, tecnología y conectividad, acervos actualizados y supervisar su funcionamiento;
IV.- ...	IV. ...	IV. ...
V.- Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y <i>acervo bibliográfico</i> ;	V.- Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el mobiliario y equipo y las colecciones, para que estén disponibles y accesibles para la población en todo momento ;	V. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el mobiliario, equipo y las colecciones, para que estén disponibles y accesibles al público usuario;
VI.- ...	VI. ...	VI. ...
VII.- Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;	VII. Nombrar, adscribir y remunerar a los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, y promover su entrenamiento, capacitación y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias ;	VII. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
VIII.- Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y	VIII.- Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas	VIII. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas

	digitales y vituales;	digitales y virtuales de que disponen; y
IX.- Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.	IX.- Dotar a sus bibliotecas de los locales, así como del equipo necesario para la prestación de los servicio, así como para su desarrollo y mejora, diversificando sus colecciones con contenidos regionales para comprender colecciones multimedia y bibliotecas virtuales;	IX. ...
	X. Establecer un programa de protección civil obligatorio para las bibliotecas públicas; y	
	XI. Establecer, desde las bibliotecas públicas, actividades para la integración de las personas con alguna discapacidad, así como minorías lingüísticas y grupos vulnerables.	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 		<p>ARTICULO 8o Bis. Corresponderá a los Gobiernos de los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p> <p>I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;</p>

		<p>II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;</p> <p>III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción; y</p> <p>IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas.</p>
<p>ARTICULO 9o.- Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:</p>	<p>ARTICULO 9o.- El Consejo de la Red es el órgano consultivo, que expresa llevará a cabo las siguientes acciones:</p>	
<p>I.- Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y</p>	<p>I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;</p>	
<p>II.- Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.</p>	<p>II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red;</p>	

	III. Recomendar y opinar sobre las políticas públicas para el desarrollo de la Red;	
	IV. Sugerir mejoras al marco legal en materia de bibliotecas, fomento a la lectura y depósito leal;	
	V. Proponer mejoras a la organización de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; y	
	VI. Se órgano permanente de consulta en materia de desarrollo de colecciones, mejora de infraestructura y tecnologías de la información y la comunicación.	
ARTICULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Cultura o con los gobiernos de las entidades federativas, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.	ARTICULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red, celebrarán con la Secretaría, con los Gobiernos de los Estados o con los Gobiernos de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal , según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión, por el que se obligarán a aplicar las	

	normas técnicas y los lineamientos correspondientes.	
ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema <i>Nacional de Bibliotecas</i> , promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:	ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:	Artículo 14. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:
I.- Elaborar <i>un listado general</i> de las bibliotecas que se integren al Sistema;	I.- Elaborar y mantener actualizado y disponible en medios electrónicos un directorio de las bibliotecas que se integren al Sistema, dicho directorio deberá contener los datos de ubicación, servicios proporcionados, horarios de servicio, tamaño y características de las colecciones, y bibliotecario encargado;	I. Elaborar, mantener actualizado y disponible en medios electrónicos, el directorio de las bibliotecas que integran al Sistema, el cual deberá contener los datos de ubicación, servicios proporcionados, horarios de servicio, tamaño y características de las colecciones;
II.- a VII.- ...	II.- a VII.- ...	II. a VII. ...
ARTICULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Cultura.	ARTICULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas tendrá un Consejo Consultivo Nacional que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Educación Pública y desarrollará las siguientes acciones:	
	I. Promover la disponibilidad y accesibilidad de los recursos de	

	información documental en las bibliotecas integradas al Sistema y su aprovechamiento en beneficio de la población.	
	II. Promover consultas entre los gobiernos Federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, sobre colecciones, servicios bibliotecarios, tecnologías de información y comunicación, así como sobre otros temas que requieran atención;	
	III. Promover normas técnicas y lineamientos para el funcionamiento de las bibliotecas, así como estándares nacionales para el diseño, uso y aprovechamiento de la información en formato digital, que sean generados o adquiridos por las bibliotecas integradas al Sistema;	
	IV. Promover la coordinación efectiva de los procesos de planeación, financiamiento y evaluación de las bibliotecas integradas al Sistema;	
	V. Promover la realización de diagnósticos y evaluaciones de las	

	bibliotecas del Sistema;	
	VI. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, en el desarrollo del Sistema; y	
	VII. Promover la celebración de convenios y acuerdos, entre organismos nacionales e internacionales, para el desarrollo del Sistema.	
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las acciones que, en su caso, deba realizar la Secretaría de Educación Pública, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se cubrirán con los recursos presupuestales, humanos, financieros y materiales con los que cuente.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las acciones que, en su caso, deba realizar la Secretaría de Cultura para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se cubrirán con los recursos presupuestales, humanos, financieros y materiales con los que cuente.</p>